

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

ADMINISTRACION: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre 750 ptas. Un semestre 1250 " Un año 2.000 "	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea.....40 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	---	--

Número 1.409

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

—o—

CIRCULAR DE INTERES GENERAL PARA LA POBLACION SOBRE INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre (B. O. E. 7-12-1968) sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento aprobado por Decreto 3769/72 de 23 de diciembre de 1972 (B. O. E. 13-2-1973) y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción, en caso de producirse, a propuesta del Servicio Provincial del ICONA dispongo:

1. EPOCA DE PELIGRO.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2. AMBITO DE APLICACION.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS.

3.1. Prohibiciones.

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije el Servicio Provincial del ICONA.

3.2. Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa del ICONA.

a) El empleo del fuego en operaciones tales como quema de rastrojos, de residuos agrícolas o forestales, carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

3.3. Autorizaciones.

3.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2., serán solicitadas al Servicio Provincial del ICONA (calle Bajada de Don Alonso, 1), quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso les fije el Servicio Provincial del ICONA en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

3.3.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Gobernador

Civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

3.4. Quema de rastrojos.

3.4.1. Zonas situadas a más de 400 metros de montes arbolados públicos o privados.

Las solicitudes se tramitarán ante los Alcaldes a través de las Cámaras Agrarias Locales, las cuales se responsabilizarán al igual que el solicitante del exacto cumplimiento de las normas siguientes:

a) Montar servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios, para evitar la propagación del fuego.

b) Deberá hacerse un corta-fuego, no inferior a dos metros de anchura a lo largo del perímetro de la zona a quemar.

c) Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas, no iniciándolas antes de salir el sol.

d) Notificar la operación de quema con suficiente antelación al Guarda Forestal de la Zona y a la Guardia Civil del lugar y siempre que sea posible, a los propietarios colindantes.

3.4.2. Zonas situadas a menos de 400 metros de montes arbolados.

Se requerirá inexcusablemente autorización especial del ICONA quien pondrá las condiciones más adecuadas al momento.

Cabe la posibilidad que en los casos de zonas de mayor peligro el ICONA adopte la iniciativa para realizar estas quemas con la conformidad previa y la colaboración de los propietarios y las Cámaras Agrarias respectivas.

4. EXTINCION DE INCENDIOS.

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima ur-

gencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

4.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que, dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un cortafuego, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

4.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

5. INFRACCIONES Y SU SANCION

5.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre incendios forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.2. Los Agentes de la Auto-

ridad gubernativa o de la Administración del Estado, provincia o municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobernador Civil de la Provincia, dando parte, al propio tiempo, a la autoridad de que dependan, la cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de toda la población.

Avila, a 31 de mayo de 1983.

El gobernador civil, **Pedro Temboury Villarejo**.

CIRCULAR COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE DECLARA LA EPOCA DE PELIGRO DE INCENDIOS FORESTALES, SE SEÑALAN LAS DIFERENTES ZONAS AFECTADAS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS A ADOPTAR ASI COMO LAS SANCIONES A APLICAR POR LAS INFRACCIONES EN CADA UNA DE ELLAS

La presente Circular tiene carácter complementario de la «Circular de interés general para la población sobre incendios forestales» y ha sido redactada con el asesoramiento técnico del ICONA de acuerdo con los índices de peligro que se elaboran por dicho Instituto.

1. EPOCA DE PELIGRO

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida, entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

Dentro de dicha época y a través de los medios provinciales de difusión y comunicación social se dará a conocer cuando el índice o factor de peligro, es muy alto para la propagación de incendios forestales.

2. ZONAS AFECTADAS

Teniendo en cuenta la importancia de las masas forestales públicas (de Entidades o del Estado) y de particulares (de personas, sociedades o empresas) a defender, y con el fin de dar una

aplicación progresiva de las medidas de carácter preventivo, así como de graduar las sanciones por infracciones, todos los terrenos de la provincia, que al inicio de la época de peligro, y sin perjuicio de que a lo largo de la misma puedan variarse, se dividen en tres Zonas calificadas de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Zona en situación de alarma (código en rojo).

Es aquella en la que es mayor el riesgo de incendios forestales, durante la época de peligro, dentro de la que ya se ha declarado por Real Decreto (del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) 3.159/1982 de 12 de noviembre (B. O. E. 24-11-82), como "Zona de Peligro" y abarca los términos municipales siguientes:

— En la Comarca Agraria número 5 «Valle del Bajo Alberche»:

El Barraco.
Cebrenos.
El Herradón.
El Hoyo de Pinares.
Navaluenga.
Las Navas del Marqués.
Peguerinos.
San Bartolomé de Pinares.
Santa Cruz de Pinares.
El Tiemblo.

— En la Comarca Agraria número 6 «Valle del Tiétar»:

La Adrada.
El Arenal.
Arenas de San Pedro.
Candeleda.
Casavieja.
Casillas.
Cuevas del Valle.
Gavilanes.
Guisando.
El Hornillo.
Lanzahita.
Mijares.
Mombeltrán.
Navahondilla.
Pedro Bernardo.
Piedralaves.
Poyales del Hoyo.
San Esteban del Valle.
Santa Cruz del Valle.
Santa María del Tiétar.
Sotillo de la Adrada.
Villarejo del Valle.

2.2. Zona en situación de alerta (código en azul).

Es aquella que, por su orientación en general de umbría, aún siendo menor en ella que en la anterior el riesgo de incendios forestales durante la época de peligro, razones de proximidad, de afluencia turística y de cos-

tumbres arraigadas de quemas de matorral y pastos a fuego tendido, ya hicieron aconsejable incluirla junto a la anterior en la "Zona de Peligro" declarada por el Decreto antes aludido y abarca los términos municipales siguientes:

— En la Comarca Agraria número 4 «Gredos»:

Hoyocasero.
Hoyos del Espino.
Hoyos de Miguel Muñoz.
Navalacruz.
Navalosa.
Navaquesera.
Navarredonda de Gredos.
Navarredondilla.
Navarrevisca.
Navatalgordo.
San Juan del Molinillo.
San Martín del Pimpollar.
Serranillos.

— En la Comarca Agraria número 5 «Valle del Bajo Alperche»:

Burghondo.
Navalmoral de la Sierra.
San Juan de la Nava.
Navalperal de Pinares.

— En la Comarca Agraria número 6 «Valle del Tiétar»:

Fresnedilla.
Higuera de las Dueñas.

2.3. Zona en situación de prevención general (código en verde).

Es aquella en la que el riesgo de incendios forestales es, en general, mucho menor por causas diversas y según se desprende de las Estadísticas y abarca los restantes términos municipales de la provincia, no incluidos en la "Zona de Peligro", o sea la totalidad de las Comarcas Agrarias Número 1 "Arévalo-Madrigal", número 2 "Ávila", número 3 "Barco de Ávila-Piedrahíta", más los términos municipales de la Comarca Agraria número 4 "Gredos" no incluidos en dicha Zona.

3. MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO.

3.1. En la Zona en situación de prevención general (código en verde).

Se aplicarán como mínimo las medidas preventivas que figuran en la «Circular de Interés General para la población sobre Incendios Forestales».

3.2. En la Zona en situación de alerta (código en azul).

Se aplicarán de manera más estricta las medidas prohibitivas y restrictivas anteriores y, además, cuando sea muy alto el factor de peligro, se limitarán e in-

cluso se suspenderán las autorizaciones del ICONA para el empleo de fuego en operaciones culturales, en fincas forestales o no, y, expresamente la quema de matorral, rastrojos, zarzas, basuras, leñas muertas, cortezas y otros despojos o residuos agrícolas o industriales.

En caso de autorizarse dichas quemas se deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Notificar, al menos con 24 horas de antelación al Guarda Forestal de la Zona, a la Guardia Civil del lugar, y, siempre que sea posible a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando el lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarrollados ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad.

c) Situar personal suficiente a juicio de los Agentes de la autoridad citados en el párrafo a) para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará previsto de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los Agentes de la autoridad citados en el párrafo a) anterior lo estimasen necesario, aumentarán aquel plazo y ordenarán se establezca junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

3.3. En la Zona en situación de alarma (código en rojo).

Se aplicarán de manera más estricta y rígida aun las medidas prohibitivas y restrictivas ante-

riores y, además, las siguientes:

3.3.1. Mantener los caminos y pistas de los montes libres de obstáculos que impidan el paso y maniobra de vehículos en caso de incendio.

3.3.2. Mantener los emplazamientos en el monte de motores y equipos (eléctricos o de explosión) limpios de vegetación y con una faja de seguridad también, limpia de 5 metros de ancho o diámetro.

3.3.3. No encender hogueras ni fogatas salvo en los lugares expresamente destinados a tal fin, situados en claros o rasos, sin pendiente, en el centro de un círculo de 5 metros de diámetro sin vegetación y dentro de un hoyo de 50 centímetros (si es para preparar comida); no abandonándose sin apagarla con tierra y agua.

3.3.4. Instalar las zonas de Acampada o Campamentos autorizados por esta mi autoridad, en claros o rasos limpios de vegetación leñosa, colocando los focos de luz o calor (de gases o líquidos inflamables) en zonas limpias de toda vegetación de 3 metros de diámetro; no levantando la Zona o Campamento sin apagar previamente los focos de ignición y enterrar y regar sus residuos.

3.3.5. Disponer en todos los casos anteriores de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona contando además con extintores de espuma o gas carbónico cuando existan motores o equipos (de explosión o eléctricos).

3.3.6. Dotar de una faja de seguridad de 15 metros de anchura libre de residuos de matorral espontáneo y de vegetación seca, a las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal, colocando matachispas en las chimeneas.

3.3.7. Aislar de vientos y a distancia suficiente, con un mínimo de 500 metros, del arbolado, los basureros sitios en terrenos forestales dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.

3.3.8. No obstante todo lo anterior cuando el índice o factor de peligro sea MUY ALTO quedará totalmente prohibido el empleo de fuego en los montes con cualquier finalidad y en una faja de 400 metros a su alrededor.

3.3.9. En tales casos quedaran limitados e incluso, si fuese aconsejable, prohibidos absolutamente el tránsito y la estancia en los montes tanto de vehículos

como de personas.

4. INFRACCIONES Y SU SANCION.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal ante los tribunales ordinarios, las faltas administrativas pueden ser leves, graves y muy graves, según la definición que de las mismas hace el título VI del Reglamento de Incendios Forestales.

La sanción que corresponde a cada una de ellas es la siguiente:
Leves, hasta un importe máximo de 5.000 pesetas.

Graves, hasta un importe máximo de 50.000 pesetas.

Muy graves, hasta un importe máximo de 500.000 pesetas.

Las infracciones que se cometen en cualquiera de las zonas de alerta y alarma (Código en azul y rojo respectivamente), se sancionarán, en principio, con las multas máximas antes citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento confiando en la colaboración ciudadana y estimulando a todos los Alcaldes y Agentes de la Autoridad para que velen por su mejor aplicación y denuncien ante mi Autoridad las infracciones que al respecto puedan cometerse.

Avila, a 31 de mayo de 1983.

El gobernador civil, Pedro Temboury Villarejo.

ORDEN-CIRCULAR SOBRE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

El número e importancia de los incendios forestales que, con graves pérdidas para la economía nacional vienen registrándose en los últimos años, aconseja la unificación de esfuerzos para combatirlos siendo, a tal efecto, muy conveniente que a nivel local se planifiquen los mismos, por lo que este Gobierno Civil, haciéndose eco además, de la preocupación compartida por las Direcciones Generales de Administración Local y de Protección Civil ha estimado oportuno dirigir a todos los Alcaldes de la Provincia, al igual que en años anteriores, la presente Circular comprensiva de una serie de instrucciones, so-

bre los deberes y atribuciones que tienen en materia de incendios forestales, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes y especialmente en la Ley 81/1968, de Incendios Forestales, de 5 de diciembre, y el Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la misma, y que en síntesis son las siguientes:

PRIMERA.—En los Municipios comprendidos en las denominadas «Zonas de Peligro», es decir en las que en la Circular complementaria de mi misma Autoridad se señalan inicialmente como «Zona en situación de alarma (código en rojo)» y «Zona en situación de alerta (código en azul)» deben constituirse, si en el momento presente aún no se ha realizado, inmediatamente las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, bajo la presidencia de los Alcaldes al que auxiliarán en todas sus actividades para extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y Servicios que a tal efecto se movilicen, y crearse con toda urgencia los Grupos Locales de Pronto Auxilio, para combatir los incendios tan pronto como se tenga noticia de ellos. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de los Servicios del ICONA y de la Guardia Civil.

Estas Juntas Locales se encuentran reguladas en la Resolución del 1-11-1979 (B. O. E. de 3-11-79) de la Dirección del ICONA, cuyo contenido es el siguiente:

1. Las Juntas Locales de extinción de incendios forestales que deben constituirse en todos los municipios incluidos en «Zona de peligro», tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Alcalde.

Vocales: Un representante de los propietarios forestales, otro de los ganaderos y otro de los agricultores, nombrados por la Cámara Agraria.

Un representante de las Empresas dedicadas al aprovechamiento de productos forestales, radicadas en el término, nombrado por el Alcalde.

Asesores: Un miembro de la Guardia Civil, designado por la Comandancia correspondiente. Un funcionario del ICONA designado por el Jefe provincial del Organismo.

Secretario: El que lo sea del Ayuntamiento.

2. Los Asesores serán designados entre personal que tenga su residencia en el término municipal.

3. Si en el término municipal de que se trate, no reside personal técnico o de guardería del ICONA o no existe puesto de la Guardia Civil, las autoridades a quien corresponde su nombramiento designarán el representante más idóneo en cada caso.

4. Las Juntas Locales de extinción de incendios forestales deberán quedar constituidas antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de declaración del municipio como «Zona de peligro».

5. Las Juntas promoverán la creación de Grupos Locales de Pronto Auxilio, de acuerdo con lo previsto en los Planes Generales de Defensa en cuanto a su número, composición y medios.

6. Los Grupos Locales de Pronto Auxilio estarán constituidos por personal voluntario que preferentemente reúna las siguientes condiciones:

— Residencia en el término municipal.

— Aptitud física adecuada.

— Conocimiento del terreno.

— Práctica en los trabajos de campo, a ser posible en los de carácter forestal.

7. También formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio el personal de las Empresas radicadas en el término municipal, dedicadas al aprovechamiento de productos forestales.

8. El personal de Guardería forestal que resida en el término municipal, formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio en calidad de asesor.

9. El Servicio Provincial del ICONA determinará los planes de adiestramiento convenientes para el personal de los Grupos, señalando los programas y fechas en que se desarrollarán, procurando que tengan lugar antes de la época de mayor peligro y haciéndolos compatibles con los trabajos propios de la zona.

Este adiestramiento se referirá a métodos de extinción, manejo de herramientas y máquinas, y seguridad en el trabajo. Su duración será de dos a tres días, alternando clases teóricas y prácticas.

10. La dotación de material y

los gastos de funcionamiento se financiarán de acuerdo con lo que prevean los Planes Generales de Defensa.

SEGUNDA.—Los Alcaldes, como Jefes Locales de Protección Civil, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervinieran en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos Municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde, a fin de que la presencia de la autoridad civil a nivel local, quede, en todo caso, asegurada.

TERCERA.—Asimismo los Alcaldes deberán participar sin demora, la existencia de un incendio forestal, al Gobernador Civil de la Provincia y, además, utilizando las oficinas telefónicas, telegráficas o radiotelegráficas, o las emisoras de radio, cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales del ICONA, si su importancia y gravedad los requieren.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

a).—Características del incendio y de su posible evolución.

b).—Los medios locales con los que, normalmente, se cuenta para su extinción.

c).—Si es necesario el asesoramiento técnico del personal del ICONA.

d).—Si debe alertarse a otros medios provinciales porque se prevea puede necesitarse su ayuda.

e).—Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de Servicios Cooperativos de Protección Civil.

f).—Si, asimismo, por el Gobierno Civil, debe requerirse la ayuda de las Fuerzas Armadas.

g).—Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

CUARTA.—Igualmente los Alcaldes, en caso de incendio forestal, adoptarán las siguientes medidas especiales:

a).—Recabar el asesoramiento

técnico del personal del ICONA.

b).—Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existen en la localidad, y especialmente los Grupos Locales de Pronto Auxilio.

c).—Movilizar, igualmente, si fuera necesario, las personas útiles varones, en edades comprendidas entre los 18 y los 60 años, que se encuentren en el término municipal.

d).—Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden en la zona afectada, así como en las vías de acceso a la misma.

e).—Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas.

f).—Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

g).—Servirse de aguas públicas y privadas.

h).—Interesar del Gobernador Civil, la ayuda de los medios provinciales que sean necesarios, y en particular de los Servicios operativos de la Protección Civil, así como recabar la colaboración de las Fuerzas Armadas, si el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales, para su extinción.

QUINTA.—A su vez, los Alcaldes darán cuenta inmediata al Gobernador Civil, de las personas, que sin causa justificada, se nieguen a prestar su colaboración o auxilio, después de haber sido requeridas por la autoridad local, o sus agentes, para la extinción de un incendio forestal, a fin de que si procede, sean sancionados gubernativamente, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la Jurisdicción Ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la mencionada Ley.

SEXTA.—Finalmente, y a fin de dar la máxima publicidad a la presente Circular, deberá V. S. ordenar mandarla exponer en el tablón de Anuncios de ese Ayuntamiento, para conocimiento del público en general.

Avila, a 31 de mayo de 1983.

El gobernador civil, **Pedro Temboury Villarejo.**

ORDEN DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 13 DE MARZO DE 1981 POR LA QUE SE ESTABLECE, CON CARACTER PROVISIONAL, EL PAGO POR GASTOS DERIVADOS DE LA EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES.

El B. O. E. de 20-3-81 publica la orden siguiente que dice:

“De conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto 2695/1980 de 4 de noviembre, por el que se establece, con carácter provisional, el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción de incendios forestales, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que puedan ser formuladas las cuentas justificativas correspondientes con el fin de atender sin más demoras los gastos realizados en la última campaña de incendios y en las que sigan.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Los gastos a los que se referirán las cuentas que se formulen serán los realizados en los incendios forestales ocurridos en montes a cargo del ICONA durante el año 1980 y siguientes.

Artículo segundo.—Los conceptos incluidos en las cuentas serán de acuerdo con el artículo primero, dos, del Real Decreto 2695/1980, de 4 de noviembre, los siguientes:

1. Gastos de movilización de personal.

1.1. Jornales: Serán los devenidos por personal civil movilizado para la extinción, excluyéndose el personal funcionario, contratado o eventual, tanto de la Administración Central como de la Local y de la autónoma, que por su actividad habitual esté obligado a participar en los trabajos de extinción.

1.2. Transporte: Comprenderá facturas de gasolina o gasóleo de vehículos oficiales utilizados efectivamente en la extinción o en la movilización de personal. Podrá incluir gastos a tarifa oficial de otros vehículos movilizados por la autoridad civil o por el ICONA cuando no se disponga de los anteriores.

1.3. Avituallamiento: Comprenderá exclusivamente gastos

por comestibles y bebidas consumidos en el monte por el personal que ha intervenido en la extinción.

2. Gastos de movilización de personal del Ejército y de la Guardia Civil.

2.1. Desplazamiento: Comprenderá los pluses devengados por Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, así como por los miembros de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio, y alcanzará únicamente al personal que de modo expreso esté incluido en la orden de salida dada por el Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil en que se encuentre destinado.

2.2. Transporte: Comprenderá exclusivamente facturas de gasolina o gasóleo de vehículos oficiales utilizados efectivamente en la extinción o en la movilización de personal.

2.3. Avituallamiento: Comprenderá exclusivamente gastos por comestibles y bebidas consumidos en el monte por el personal que ha intervenido en la extinción.

Artículo tercero.—La cuenta se compondrá de los siguientes puntos:

1. Documentación general.

1.1. Careta de la cuenta en que se indique fecha del siniestro, término municipal, montes afectados por el incendio en cuya extinción se produjeron los gastos e importación total de los mismos.

1.2. Índice de documentos comprendidos en la cuenta.

1.3. Copia del parte de incendio redactado por ICONA.

1.4. Informe técnico del Jefe provincial o, en su caso, del Inspector Regional del ICONA sobre el incendio y superficie afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

2. Gastos de personal.

2.1. Jornales de personal civil: Listillas de jornales con indicación de los números del documento nacional de identidad y certificación del Jefe provincial del ICONA o del Alcalde acreditativa de que el personal en ellas incluido es el que ha intervenido efectivamente y no está excluido por lo indicado en el artículo segundo, uno.

2.2. Desplazamiento de personal militar: Listillas de pluses con indicación de los números del documento nacional de identidad y certificación del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil de que este personal ha recibido orden expresa de salida para la extinción.

3. Gastos de transportes: Facturas justificativas de los gastos realizados con el conforme de la autoridad que los haya ordenado y certificación del Jefe provincial del ICONA o del Alcalde si afecta a personal civil o del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil si afecta a personal a sus órdenes.

4. Gastos de avituallamiento: Facturas justificativas de los gastos realizados con el conforme de la autoridad que los haya ordenado y certificación del Jefe provincial del ICONA o del Alcalde si afecta a personal civil o del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil si afecta a personal a sus órdenes.

5. Visto bueno del Gobernador Civil respectivo en el caso de las cuentas formuladas por los Ayuntamientos.

Artículo cuarto.—Las cuentas se remitirán al Fondo de Compensación de Incendios Forestales agrupadas por trimestres naturales, pudiendo remitirse en el plazo más corto cuando los importes acumulados sumen más de 500.000 pesetas.

REAL DECRETO 2695/1980, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE CON CARACTER PROVISIONAL EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR GASTOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES.

El B. O. E. de 17-12-1980 publica el siguiente Real Decreto.

“La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales, así como su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de diciembre, tras regular todo lo concerniente a la prevención y extinción de estos siniestros, y establecer una serie de medidas para la reconstrucción de las riquezas forestales afectadas por el fuego,

creó como auténtica y obligada novedad en nuestra legislación, un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que, integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, tendría por fin garantizar, en caso de siniestro, las consiguientes indemnizaciones pecuniarias a los propietarios de los montes afectados, proporcionadas al valor de las pérdidas causadas por el fuego, el pago de los gastos ocasionados en los trabajos de extinción y, finalmente, las indemnizaciones por los accidentes o daños sufridos por las personas que colaboren en tales trabajos.

No obstante, y a pesar que la afiliación al Fondo de Compensación se estableció como obligatoria para todos los propietarios de terrenos forestales, determinadas circunstancias de tipo económico han impedido la implantación total del sistema asegurador previsto en la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales estando cubiertos ahora tan sólo los riesgos personales que afectan a todas aquellas personas que cooperen en los trabajos de extinción de estos siniestros, y siendo sufragados con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) los gastos que se originan en el desarrollo de aquellos trabajos que afectan a los montes que se encuentran bajo su administración y tutela.

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la Provincia pueda solicitar el auxilio y la colaboración de las Fuerzas Armadas en el supuesto de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales ordinarios, se hace necesario establecer con carácter provisional, hasta tanto funcione plenamente el Fondo de Compensación, el procedimiento para el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter provisional y hasta que entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, las indemnizaciones por los gastos de su extinción en los montes tutelados por ICONA se regulará por el presente Real Decreto.

Dos. Tales indemnizaciones corresponderán a los siguientes conceptos:

a) Los gastos producidos por la movilización de personas (jornales, transporte y avituallamiento en el monte), conforme al punto tres del artículo doce de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

b) Los gastos originados al personal del Ejército y a los miembros de la Guardia Civil (desplazamiento, transporte y avituallamiento) de acuerdo con el punto tres del artículo trece de la expresada Ley.

Artículo segundo.—Uno. Las indemnizaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargos al Fondo de Compensación de Incendios Forestales y dentro de la cuantía de la dotación a que se refiere el artículo tercero, previa formulación de la cuenta en firme correspondiente por ICONA, o, en su caso, por el Ayuntamiento del término en que haya ocurrido el incendio, con el visto bueno del Gobernador Civil respectivo, si se trata de gastos de personal civil, o por el Gobierno Civil, si se trata de gastos de la Guardia Civil, o por el Ministerio de Defensa, en los casos de gastos de las Fuerzas del Ejército.

Dos. Las cuentas incluirán un informe técnico del ICONA con respecto al incendio y superficies afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

Artículo tercero.—Uno. El Fondo de Compensación de Incendios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, destinada al Seguro de Incendios Forestales e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con

el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el presupuesto del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dichas indemnizaciones. En el supuesto de producirse excedentes se acumularán a la dotación del ejercicio siguiente.

En caso de que dichas partidas fuesen insuficientes, el ICONA, con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto para estos fines, transferirá al Fondo de Compensación de Incendios Forestales los recursos necesarios para su cobertura.

Tres. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Real Decreto.

ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1981 DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE ELEVACION DE LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS PERSONAS QUE SUFRAN ACIDENTES AL COLABORAR EN LOS TRABAJOS DE EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES.

El B. O. del Estado de 27 de junio de 1981 publica la orden que se transcribe en su integridad:

“Las Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de mayo de 1977, 7 de julio de 1978, 2 de julio de 1979 y 27 de junio de 1980 establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pusiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

Las referidas Ordenes ministeriales contemplaban la prórroga anual de la mencionada cobertura de dichos accidentes corporales y su vigencia ha sido prorrogada, con carácter indefinido, por la Orden ministerial de 27 de junio de 1980.

En virtud de todo lo expuesto, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 (“Boletín Oficial del Estado” de 2 de julio), de 7 de julio de 1978 (B. O. E. de 12 de julio), de 2 de julio de 1979 (“Boletín Oficial del Estado” del 5 de julio) y 27 de junio de 1980 (“Boletín Oficial del Estado” de 14 de Julio), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio del referido riesgo para el período 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Agricultura,

conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños personales y será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al director general de Seguros, presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas

complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de junio de 1981.— P. D., el subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. director general de Seguros, presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO
Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte.....	2.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría.....	2.600.000
2.ª categoría.....	2.000.000
3.ª categoría.....	1.000.000
4.ª categoría.....	750.000
5.ª categoría.....	500.000
6.ª categoría.....	300.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo.....	182.000
Segundo grupo.....	91.000
Tercer grupo.....	30.000
Cuarto grupo.....	21.000
Quinto grupo.....	9.000

REAL DECRETO 3159/1982, DE 12 DE NOVIEMBRE, PARA DECLARACION DE ZONA DE PELIGRO DE INCENDIOS FORESTALES EN ASTURIAS, AVILA Y CACERES.

El B.O.E. de 24-11-82 publica el siguiente Real Decreto:

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales, prevé la declaración de "zonas de peligro" para determinadas comarcas en las que existan masas forestales que requieran especial protección contra este tipo de siniestros. Su Reglamento, aprobado por Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, desarrolla el procedimiento de declaración.

Superada la etapa inicial de establecimiento de un sistema generalizado mínimo de defensa contra incendios en todas las masas forestales y agravado el problema de los últimos años al haberse incrementado el número de siniestros y las pérdidas económicas y ecológicas a límites difícilmente compatibles con la conservación de la cubierta vegetal leñosa, resulta nece-

sario y urgente proceder a la declaración de zonas de peligro, con el fin de determinar las comarcas prioritarias por sus valores productivos, protectores y de recreo en las que deban intensificarse los trabajos de defensa.

En consecuencia y, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de peligro de incendios forestales las comarcas de las provincias de Asturias, Avila y Cáceres, compuestas por los términos municipales completos que se relacionan en el anexo.

Artículo segundo.—Los Alcaldes de los municipios comprendidos en la zona de peligro constituirán en plazo inmediato las Juntas Locales de Extinción, de acuerdo con lo previsto en el artículo setenta y seis del Reglamento de Incendios Forestales. Las Juntas procederán a la organización de Grupos Locales de Pronto Auxilio, según las normas que, a tal fin, deberá dictar el ICONA.

Artículo tercero.—Durante la época de peligro, el empleo del fuego en operaciones tales como quema de rastrojos y de residuos agrícolas o forestales, carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquiera otra finalidad, requieren autorización previa del ICONA.

Artículo cuarto.—El ICONA promoverá la acción inmediata de defensa de los montes a su cargo, realizando los trabajos correspondientes a la presente campaña e incluyendo en los presupuestos anuales las partidas correspondientes a las actuaciones que se prevean en el Plan de Defensa.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, podrá subvencionar hasta el veinticinco por ciento de los trabajos realizados por propietarios particulares en montes comprendidos dentro de la zona de peligro y afectados por los proyectos derivados de un Plan de Defensa, cuantificándose dicha partida por las propuestas presentadas por los propietarios en el año anterior. Los trabajos subvencionables serán los de apertura y limpieza de áreas, cortafuegos y zonas estratégicamente situadas de acuerdo con la localización del peligro, así como la creación y conservación de depósitos y puntos de toma de agua.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Agrícola, conforme a lo previsto en el artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley sobre Incendios Forestales, otorgará créditos destinados a financiar las obras y trabajos que tengan efecto preventivo en orden a los incendios.

Artículo séptimo.—A efectos de la protección para el año mil novecientos ochenta y tres y siguientes el ICONA redactará en el plazo de seis meses, a partir de la presente declaración, los Planes Provinciales de Defensa, indicando las medidas y trabajos de prevención y extinción que deberán realizarse para alcanzar un grado de protección proporcionando al peligro de incendios existentes en la zona, así como el calendario para su realización, procediéndose seguidamente a la redacción y ejecución de los proyectos en que deban concretarse dichos Planes de Defensa, de acuerdo con las previsiones del Reglamento de Incendios Forestales.

Artículo octavo.—El ICONA tendrá en cuenta los Planes de Defensa para la distribución de los medios de extinción que se adquieran o contraten cada año con cargo a su presupuesto.

Artículo noveno.—El Principado de Asturias, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos colaborarán dentro de sus posibilidades al funcionamiento de los Grupos

Locales de Pronto Auxilio en la extinción de los incendios.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas complementarias que juzgue necesarias en orden al mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, JOSE LUIS GARCIA-FERRERO.

ANEXO

TERMINOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE AVILA

Adrada (La).
Arenal (El).
Arenas de San Pedro.
Barraco (El).
Burgohondo.
Candeleda.
Casavieja.
Casillas.
Cebreros.
Cuevas del Valle.
Fresnedilla.
Gavilanes.
Guisando.
Herradón de Pinares (El).
Higuera de las Dueñas.
Hornillo (El).
Hoyocasero.
Hoyo de Pinares.
Hoyos del Espino.
Hoyos de Miguel Muñoz.
Lanzahita.
Mijares.
Mombeltrán.
Navahondilla.
Navalacruz.
Navalmoral de la Sierra.
Navalosa.
Navalperal de Pinares.
Navaluenga.
Navaquésera.
Navarredonda de Gredos.
Navarredondilla.
Navarrevisca.
Navas del Marqués (Las).
Navatalgordo.
Pedro Bernardo.
Peguerinos.
Piedralaves.
Poyales del Hoyo.
San Bartolomé de Pinares.
San Esteban del Valle.
San Juan del Molinillo.
San Juan de la Nava.
San Martín del Pimpollar.
Santa Cruz de Pinares.
Santa Cruz del Valle.
Santa María del Tiétar.
Serranillos.
Sotillo de la Adrada.
Tiemblo (El).
Villarejo del Valle.

Número 922

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

PLANES PROVINCIALES

DEVOLUCION DE FIANZA

Por don Javier Muñoz Abad, contratista de obras, se ha solicitado la devolución de fianza que tiene constituida en metálico, en la Depositaria Provincial, con fecha 9 de julio de 1980, por un importe de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y DOS PESETAS, (96.652 pts.), para responder de la obra de "Ampliación del abastecimiento de aguas, 1.ª fase en Santa Cruz de Pinares".

De conformidad con lo dispuesto en el número primero del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, se hace saber a los interesados para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible por razón del contrato garantizado.

El secretario general, ilegible.

—ooOoo—

Número 1.379

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

PLANES PROVINCIALES

DEVOLUCION DE FIANZA

Por don José María García Tiemblo, contratista de obras, se ha solicitado la devolución de fianza que tiene constituida en Aval de la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila y en metálico en la Depositaria Provincial con fecha 19 de febrero de 1980, el Aval y 20 de febrero de 1980 la carta de pago por un importe de OCHENTA MIL PESETAS (80.000 pesetas) el Aval y OCHO MIL PESETAS (8.000 pesetas), la Carta de pago de Fondos Provinciales, para responder de la obra de "Pavimentación de calles en Hoyos del Espino".

De conformidad con lo dispuesto en el número primero del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se hace saber a los interesados para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible por razón del contrato garantizado.

El Secretario General, Ilegible.

—ooOoo—

Número 1.492

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

RESOLUCION DEL ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, POR LA QUE SE TRANSCRIBE LA LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS AL CONCURSO DE MERITOS CONVOCADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA, PARA PROVEER EN PROPIEDAD UNA PLAZA DE MEDICO ADJUNTO AL SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION DEL HOSPITAL PROVINCIAL DE AVILA.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias y conforme establece la base Cuarta de las que rigen el Concurso de Méritos convocado por la Excma. Diputación Provincial de Avila, para proveer, en propiedad, una plaza de médico adjunto del Servicio de Anestesiología y Reanimación, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, número 24, de fecha 24 de febrero de 1983, la lista provisional de admitidos y excluidos es la siguiente:

ADMITIDOS:

- 1.—LANAO EIZAGUIRRE, PILAR
- 2.—MOLINA CLEMENTE, BEGOÑA.

EXCLUIDOS:

Ninguno.

Contra la presente lista provisional podrá reclamarse durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila.

En Avila, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Firmas ilegibles.

—ooOoo—

Número 1.497

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

PLAN DE OBRAS Y SERVICIOS, AÑO 1982

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA

Declarada de urgencia, al amparo del Real Decreto de 17 de febrero de 1978, Real Decreto de 16 de junio de 1979, Real Decreto de 29 de agosto de 1980 y Real Decreto de 3 de julio de 1981, la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de la obra, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios, 1982 "Pavimenta-

ción de calles en Candeleda", esta Presidencia ha resuelto señalar el día 27 de junio a las 13 horas para proceder en la Casa Consistorial de Candeleda, sin perjuicio de practicar el reconocimiento del terreno que se estimara pertinente a instancia de parte, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectado. No obstante la presente inserción en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico El Diario de Avila, dicho señalamiento será notificado por cédula a los señores afectados, comprendidos en la relación adjunta y que figura expuesta en el Tablón de Anuncios de esta Corporación, los cuales podrán asistir al acto acompañados de peritos y de un notario, así como formular las alegaciones al sólo efecto de subsanar posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, o bien en el momento mismo del levantamiento del acta correspondiente.

RELACION QUE SE CITA

PROPIETARIO, Eugenia Gil Córdoba; DOMICILIO, Candeleda; SITUACION, Linda: Norte C/ Ejército Español, Sur C/ de la Sierra, Este y Oeste terrenos propiedad de doña Eugenia Gil Córdoba; DATOS CATASTRALES, Renta Catastral 6.697 pts. Base imponible, 6.697 pts. Base liquidable, 6.697 pts.; M/L A OCUPAR, 12.50; M/2 A OCUPAR, 99.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 del Reglamento de Expropiación forzosa, la Resolución precedente no es susceptible de recurso alguno. Avila, 8 de junio de 1983.

Firmas ilegibles.

—ooOoo—

Número 1.498

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA PLAN DE OBRAS Y SERVICIOS, AÑO 1982

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA

Declarada de urgencia, al amparo del Real Decreto de 17 de febrero de 1978, Real Decreto de 16 de junio de 1979, Real Decreto de 29 de agosto de 1980 y Real Decreto de 3 de julio de 1981, la expropiación de los terrenos necesarios para la realización de la obra incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios, 1983 "Ampliación de Saneamiento en Residencia de Subnormales" en Casavieja, esta Presidencia ha resuelto señalar el día 27 de junio de 1983 a las 10 horas para pro-

ceder en la Casa Consistorial de Casavieja, sin perjuicio de practicar el reconocimiento del terreno que se estimara pertinente a instancia de parte, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados. No obstante la presente inserción en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Provincia y en el periódico El Diario de Avila, dicho señalamiento será notificado por cédula a los señores afectados, comprendidos en la relación adjunta, y que figura expuesta en el Tablón de Anuncios de esta Corporación, los cuales podrán asistir al acto acompañados de peritos y de un notario, así como formular las alegaciones al sólo efecto de subsanar posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, o bien en el momento mismo del levantamiento del acta correspondiente.

RELACION QUE SE CITA

PROPIETARIO, Conrado Jiménez Seño; DOMICILIO, C/ Montegrís. MADRID; POLIGONO Y PARCELA, Polígono 19, Parcela 155; LIQUIDO IMPONIBLE, 24; CULTIVO, Cereal 4.ª; M/L TUBERIA, 16; M/2 A OCUPAR, 48.

Félix Jiménez Martín; Casavieja; Polígono 19, Parcela 140-153; 173, Viña 3.ª; 66; 198.

Juan Manuel Fuentes Martín; Casavieja; Polígono 19, Parcela 139; 48; Viña 4.ª; 41; 123.

Fermín y Teodoro González Sierra; Casavieja; Polígono 19, Parcela 154; 42; Cereal 4.ª; 61; 183.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, la Resolución precedente no es susceptible de recurso alguno. Avila, 8 de junio de 1983.

Firmas ilegibles.

—ooOoo—

Número 1.493

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SERVICIO PROVINCIAL DEL I.C.O.N.A.

ANUNCIO DE SUBASTA DE APROVECHAMIENTO MADERABLE

Al día siguiente hábil, después de transcurridos VEINTE hábiles a contar del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y hora de las doce, tendrá lugar en las oficinas de la Jefatura Provincial del ICONA en Avila (calle Bajada de D. Alonso, núm. 1) la subasta

para la enajenación de 557 pies de chopo con volumen de 238 m³ de madera en pie y con corteza del monte en convenio con el ICONA, número 0526507 de la pertenencia y término municipal de Becedas, (Avila) bajo la tasación de 428.400 pesetas de Base e Índice de 535.500 pesetas.

Todos los que deseen tomar parte en esta subasta se someten a los pliegos de condiciones generales y particulares que estarán de manifiesto en las oficinas del Servicio Provincial del ICONA de Avila.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres, cerrados y firmados por el licitador o personas que le represente, en uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica y en el otro la documentación.

Las proposiciones podrán presentarse hasta las trece horas del día anterior hábil al de la apertura de plicas, durante las horas de oficina, en las oficinas del ICONA. La documentación que se exige es la de acreditar la personalidad del licitador o la representación que ostente, justificante de un depósito provisional a disposición del señor ingeniero jefe provincial del ICONA equivalente al dos por ciento de la tasación base, estar en posesión del documento de calificación empresarial. El depósito podrá hacerse, en metálico en la Habilitación del Servicio Provincial de ICONA, aval bancario constituido en la forma reglamentaria o en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

El que resultara adjudicatario, contraerá la obligación de elevar la fianza al cuatro por ciento del importe del remate y vendrá obligado a abonar los gastos del expediente, así como el importe de este anuncio.

MODELO DE PROPOSICION

Don de años, natural de, con domicilio en, en nombre(o en representación de) en relación con la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, de fecha para la enajenación de 557 chopos con volumen de 238 m³ de madera en pie y con corteza del monte núm. 0526507 en término municipal de Becedas (Avila) aceptando todas las condiciones del pliego de condiciones por el que se rige esta subasta, ofrece la cantidad de pesetas.

Avila, 1 de junio de 1983.

El jefe provincial del ICONA,
Ilegible.

Número 1.325

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**DIRECCION PROVINCIAL
AVILA**NUEVA INSTALACION
ELECTRICA**

EXP. NUM. 12.258

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: Cooperativa "Las Señoras de Collado de Contreras y Fontiveros".

EMPLAZAMIENTO: Collado de Contreras (Avila).

FINALIDAD: Riegos.

CARACTERISTICAS: Línea eléctrica en Alta Tensión de 489 m. de longitud, conductor AlAc. de 31,10 (UNE-30), apoyos 4 hormigón y 2 metálicos; Entronque y E. T., con aisladores ARVI-22 y ESA 1.503.

PRESUPUESTO: 1.314.987 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro n.º 4, en el plazo de 30 días.

Avila, 17 de mayo de 1983.

El director provincial, **Felipe García Cordero**.

—ooOoo—

Número 1.329

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**DIRECCION PROVINCIAL
AVILA**NUEVA INSTALACION
ELECTRICA**

EXP. NUM. 12.259

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: Cooperativa "Las Señoras de Collado de Contreras y Fontiveros".

EMPLAZAMIENTO: Collado de Contreras (Avila).

FINALIDAD: Riegos.

CARACTERISTICAS: Centro de transformación de 50 KVA, tensiones 15.000 más menos 5%/380-220 V, y conexión estrella-estrella, con seccionador tripolar y fusibles A.P.R.

PRESUPUESTO: 707.627 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro n.º 4, en el plazo de 30 días.

Avila, 17 de mayo de 1983.

El director provincial, **Felipe García Cordero**.

—ooOoo—

Número 1.430

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**DIRECCION PROVINCIAL
AVILA

EXP. N.º 12.241

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA EN ALTA-TENSION Y CENTRO DE TRANSFORMACION EN MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES. PROPIEDAD DE D. FRUCTUOSO CASTAÑO BENITO.

Visto el expediente iniciado en esta Dirección a nombre de D. Fructuoso Castaño Benito, en solicitud de autorización para la instalación de una Línea en A.T. y Centro de Transformación en Madrigal de las Altas Torres (Avila), cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica en A.T. de 30 mts. de longitud, realizado con cable LA/30 de 31,10 mm² de sección. Y Centro de Transformación tipo interior de 100 KVA, tensiones 15.000 más menos 5%/380-220 V, refrigeración por baño de aceite y seccionador interior y automático con fusibles A.P.R.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Dirección el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del pro-

yecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado procedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 26 de mayo de 1983.

El director provincial, **Felipe García Cordero**.

—ooOoo—

Número 1.443

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**DIRECCION PROVINCIAL
AVILA**NUEVA INSTALACION
ELECTRICA**

EXP. NUM. 12.266

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: D. Eugenio González Rodríguez.

EMPLAZAMIENTO: San Vicente de Arévalo (Avila).

FINALIDAD: Riegos.

CARACTERISTICAS: Centro de transformación de 25 KVA, tensiones 15.000 más menos 5%/380-220 V, con fusibles A.P.R.

PRESUPUESTO: 871.254 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro n.º 4, en el plazo de 30 días.

Avila, 31 de mayo de 1983.

El director provincial, **Felipe García Cordero**.

—ooOoo—

Número 1.444

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGIA**DIRECCION PROVINCIAL
AVILA**NUEVA INSTALACION
ELECTRICA**

EXP. NUM. 12.265

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octu-

bre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: D. Eugenio González Rodríguez.

EMPLAZAMIENTO: San Vicente de Arévalo (Avila).

FINALIDAD: Riegos.

CARACTERISTICAS: Línea eléctrica en A. T. de 998 mts. de longitud, conductor ALAc. de 30, aislador ARVI-22 y ESA 1.503 en cadena de dos elementos, apoyos metálicos y de hormigón.

PRESUPUESTO: 962.566 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro n.º 4, en el plazo de 30 días.

Avila, 31 de mayo de 1983.

El director provincial, Felipe García Cordero.

—ooOoo—

Número 1.483

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEON

INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION PROVINCIAL
AVILA

EXP. N.º 113

AUTORIZACION DE INSTALACION DE UNA LINEA ELECTRICA EN ALTA TENSION EN SANCHIDRIAN, A NOMBRE DE U.E.F.S.A.

Visto el expediente iniciado en esta Dirección a nombre de U.E.F.S.A., en solicitud de autorización para la instalación de una Línea en A.T., en Sanchidrián, cuyas características principales son las siguientes:

Línea eléctrica en Alta Tensión a 15 KV., de 315 metros de longitud, conductor LA/56, apoyos metálicos normalizados y aislamiento tipo amarre.

Visto el resultado de la información pública.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966 de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de octubre de 1966, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo al siguiente condicionado:

1.º—El titular de esta autorización presentará por duplicado, en el plazo máximo de seis meses, ante esta Dirección el proyecto de ejecución.

2.º—Además del citado proyecto, el titular de esta autorización presentará por separado aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instala-

ciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que estos establezcan el condicionado precedente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Avila, 7 de junio de 1983.

El jefe provincial, ilegible.

—ooOoo—

Número 1.496

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEON INDUSTRIA Y ENERGIA

AVILA

NUEVA INSTALACION
ELECTRICA

EXP. NUM. 151

A los efectos previstos en los Decretos 2.617 y 2.619/1966 de 20 de octubre, se abre información pública de la siguiente instalación eléctrica.

PETICIONARIO: U.E.F.S.A.

EMPLAZAMIENTO: Hontanares.

FINALIDAD: Suministro energía a zona.

CARACTERISTICAS: Línea eléctrica en Alta Tensión a 15 KV., de 2.867 metros de longitud, conductor LA-56, apoyos metálicos y de hormigón, aislamiento tipo amarre y suspensión respectivamente.

PRESUPUESTO: 2.207.415 pesetas.

SE SOLICITA: Autorización administrativa.

Todas aquellas personas que se consideren afectadas, podrán presentar los escritos que estimen oportunos, ante esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Circuito de San Pedro n.º 4, en el plazo de 30 días.

Avila, 8 de junio de 1983.

El jefe de los Servicios Provinciales, ilegible.

—ooOoo—

Número 1.499

CAPITANIA GENERAL DE LA 6.ª REGION MILITAR

JUZGADO TOGADO

MILITAR DE INSTRUCCION N.º 1

ANULACION DE REQUISITORIA

DON PEDRO RAMIREZ BARBERO, Juez Instructor del Juzgado Togado Militar de Instrucción n.º 1 de Burgos.

HAGO SABER: Que en providencia de este día, he ordenado la anulación de las requisitorias publicadas en el

Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia de Avila, existentes contra JESUS RUBIANO PEÑAS, hijo de Pablo y Teresa, natural de El Tiemblo (Avila), de estado soltero, profesión agricultor, de 19 años de edad, con D.N.I. n.º 006556007, domiciliado últimamente en El Tiemblo (Avila), calle de La Cerca número cinco, procesado en el Sumario Ordinario n.º 30/83, que le sigue este Juzgado por un presunto delito de desertión, toda vez que ha sido detenido.

Dado en Burgos a siete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El comandante auditor juez togado, ilegible.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DE AVILA

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad núm. 266/83 de este Juzgado, seguido a instancia de don Ambrosio Méndez Casillas, representado por el Procurador don José A. García Cruces, contra doña María del Milagro Alonso Alonso y herederos desconocidos de don José García Inés, vecino que fue de Oviedo, por providencia de esta fecha se ha dispuesto emplazar por medio del presente a los demandados desconocidos para que dentro de nueve días y tres más concedidos por distancia comparezcan en dichos autos personándose en forma bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Avila, a tres de junio de mil novecientos ochenta y tres.
Firmas, ilegibles.

—1.491

—oOo—

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DE AVILA

EDICTO

El Ilmo. Sr. D. Elías Dávila Lorenzón, Magistrado Juez de Primera Instancia de Avila y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado, se sigue con el número 283/83 expediente sobre reclamación de herederos abintestato de don Alberto Blázquez Santero, natural y vecino de Avila, donde falleció el día 20 de enero de 1983,

en estado de viudo de doña Hipólita Petra Rodríguez Rofso, cuyo matrimonio, hubo una hija llamada Luisa Blázquez Rodríguez, que falleció en estado de soltera, con anterioridad a su padre, concretamente el día 28-9-1951, siendo hijo legítimo el causante de don Pedro Blázquez García y doña Jacoba Santero Contreras, fallecidos respectivamente los días 25 de julio de 1918 y 28 de enero de 1936.

Han solicitado ser declarados herederos abintestato su hermana de doble vínculo doña María Lucia Blázquez Santero y sus sobrinos doña María, don Angel, doña Teresa y doña Luisa Blázquez Ledina; doña Raquel, don Luis y doña María de Begoña Blázquez y Garcinuñez; doña María de los Sonsoles-María de los Dolores Rodríguez y Blázquez; hijos de los otros hermanos de doble vínculo de causante don Justino Blázquez Santero, que estuvo casado con doña Dorotea Lecina Pérez; don Dionisio Blázquez Santero que estuvo casado con doña Eusebia F. Garcinuño Velayos y doña Ana Blázquez Santero que estuvo casada con don Félix Rodríguez Madrid y que le premurieron.

Por medio del presente, se anuncia la muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Avila, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Magistrado Juez, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

—1.511

—oOo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AVILA

EDICTO

En el juicio declarativo de mayor cuantía número 411/82 de este Juzgado se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de Avila a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.—El Ilmo. señor don Elias Dávila Lorenzo, Magistrado Juez de Primera Instancia de Avila y su partido ha visto estos autos número 411/82 de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios, seguido a instancia de doña Carmen Villacorta García, don An-

gel Merino Villacorta y don José Luis Merino Villacorta, dirigidos por el Letrado don Ricardo J. Cáceres Casillas y representados por el Procurador don José A. García Cruces, contra don Alejandro Muñoz de Blas, don Claro Muñoz López, defendidos por el Letrado don José A. de Diego Ochoa y representados por el Procurador don Agustín Sánchez González y la entidad de Seguros Unión Previsora, S. A., en rebeldía procesal.

FALLO: Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador don José A. García Cruces, en nombre y representación de doña Carmen Villacorta García, don Angel Merino Villacorta y don José Luis Merino Villacorta, debo condenar y condeno: 1) A la compañía Unión Previsora, S. A., a satisfacer a dichos demandantes la suma de TRESCIENTAS MIL PESETAS (300.000 pesetas), comprendidas en los límites del Seguro Obligatorio. 2) A don Alejandro Muñoz de Blas, don Claro Muñoz López y a la Compañía Unión Previsora, S. A. (con responsabilidad esta última del Seguro Voluntario) a satisfacer solidariamente el exceso del Seguro Obligatorio hasta completar la suma de DOS MILLONES DE PESETAS; es decir, a la suma de UN MILLON SETECIENTAS MIL PESETAS (1.700.000 pesetas), a satisfacer a los referidos perjudicados y actores, todo ello sin hacer especial condena en las costas causadas.—Así por esta mi sentencia que será notificada a la demandada rebelde en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a menos que la parte inste la personal, en término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.—Elias Dávila Lorenzo.

Y para que sirva de notificación a la demandada rebelde se expide el presente en Avila, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Magistrado Juez, *Elias Dávila Lorenzo*.—El Secretario, *Ilegible*.

—1.518

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE ARENAS DE SAN PEDRO

*Don José Antonio García Vila,
Juez de Primera Instancia de
esta ciudad de Arenas de San
Pedro y su Partido Judicial,*

HACE SABER: Que el día 22 de julio próximo y hora de las 11, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública

y primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados a la entidad mercantil Hostelera Gredos, S.A., en autos de juicio ejecutivo registrados al número 141 de 1980, que le sigue don Antonio Sánchez-Fuentes Pérez, sobre reclamación de cantidad.

Bien objeto de subasta:

Finca urbana, antes rústica. Terreno para edificar en la zona 5.ª A del Plan de Urbanización de esta ciudad de Arenas de San Pedro, al sitio de Los Sotillos o El Berrocal, que linda al Norte, Hostelera Gredos, S.A. y Mercedes Bardají Buitrago; Sur, con herederos de Cirila Muñoz y camino público; Este, Mercedes Bardají Buitrago y camino público; y Oeste, con Pablo y Santos Burgos Muñoz, herederos de Julián Hernández y Hostelera Gredos, S.A. Tiene una extensión superficial de dieciocho mil doscientos dos metros cuadrados. Sobre la finca de este número se está construyendo un edificio destinado a hotel de categoría cuatro estrellas, con instalaciones complementarias de piscinas cubiertas y descubiertas, lago artificial, zona deportiva y aparcamientos cubiertos. El edificio del hotel linda por los cuatro puntos cardinales con el propio terreno en que se construye y que es propiedad de la sociedad "Hostelera Gredos, S.A."

Valorada en 221.090.000 pesetas.

OBSERVACIONES

1.ª Para tomar parte en esta subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª La venta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Arenas de San Pedro a ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Firmas, *Ilegibles*.

—1.490

—ooOoo—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AREVALO

*Don Rafael García Laraña, Juez
de Primera Instancia de Arévalo
y su Partido.*

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en los autos

ejecutivos que en este Juzgado se siguen con el número 45/1980, promovidos por don Vicente Mora Marxuach, vecino de Peñaranda de Bracamonte, representado por el Procurador don Francisco-Javier Lumbreras Tejedor contra doña Delfina-Natividad Rodríguez López, vecina de Fuente el Sáuz, representada por el Procurador don José-Luis Sanz Rodríguez; sobre reclamación de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS VEINTISEIS PESETAS, se anuncia la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, de la siguiente finca urbana embargada a la demandada:

1.—UNA CASA en Fuente el Sáuz, sita en la calle del Palacio número uno, es de planta baja, consta de varias habitaciones y dependencias en el cuerpo de casa, un corral, un corralón con palomar y cija. Mide todo ello mil doscientos metros cuadrados. Linda frente calle del Palacio, derecha entrando la calle del Palacio, izquierda calle del Cristo y espalda de herederos de Felicísima Robledo y otra segregada de Pablo Jiménez Zazo. Inscrita al libro 35, folio 42, finca número 2.952. Tasada pericialmente en la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO MIL PESETAS.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de julio próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes:

CONDICIONES:

Primera.—Para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación.

Tercera.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta.—Que existe en autos certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Arévalo acreditativa de la inscripción de la finca a favor de la demandada.

Quinta.—Que los licitadores deberán conformarse con los títulos existentes en autos.

Sexta.—Que no se admitirán reclamaciones posteriores al remate por insuficiencia o inexistencia de aquéllas y que no constan cargas sobre la finca, no obstante lo cual, las que pudieran existir anteriores o

preferentes quedarán subsistentes por no destinarse el precio del remate a cubrir aquéllas.

Dado en Arévalo, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

El Alcalde, *Illegible*.—El Secretario, *Illegible*.

—1.504

—ooOoo—

Juzgado de Distrito de Cebreros

Don Enrique Ejeda Menéndez, secretario del Juzgado de Distrito de Cebreros (Avila).

DOY FE: Que en el juicio verbal de faltas núm. 27 de 1983, seguido por denuncia de don Pedro Jesús García Jiménez, contra don Manuel Calabria Expósito, mayor de edad, soltero, hijo de Miguel y de Paula, administrativo por el hecho daños en circulación se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

“En Cebreros a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres el Sr. Juez don Julián Manuel Fernández del Corral, Juez de Distrito de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas” con el núm. 27/83.

FALLO: Que debo condenar y condeno a Manuel Calabria Expósito a la pena de CINCO MIL pesetas de multa, costas e indemnización a Pedro Jesús García Jiménez en la cantidad de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y DOS.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo. Rubricado.

“Dicha sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe. Firmado, rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Manuel Calabria Expósito expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez de Distrito en Cebreros a diez de junio de mil novecientos ochenta y

El secretario, *Illegible*.

—1.510

—ooOoo—

CAMARA AGRARIA LOCAL DE EL TIEMBLO

ANUNCIO

Confecionada y aprobada por el Pleno de esta Cámara la Derrama de Guardería Rural para el año 1982, se expone al público en esta

Secretaría por el plazo de quince días hábiles, para ser examinada y en su caso presentar las reclamaciones oportunas por escrito.

El Tiemblo, 7 de junio de 1983.

El presidente, *Félix Luján Blasco*
—1.495

—oOo—

Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle

EDICTO

Concurso-subasta para contratar explotación de las Piscinas Municipales temporada de 1983

CARACTER URGENTE

Objeto del concurso-subasta.—

Por resolución adoptada por la Corporación Municipal, se abre licitación pública con carácter de urgencia para contratar la explotación de las Piscinas Municipales en la temporada de 1983, con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas aprobado al efecto.

Plazo de licitación.—10 días hábiles a partir del siguiente al en que aparezca inserto este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Las proposiciones se presentarán en Secretaría durante el plazo indicado, horas de 10 a 13.

Apertura.—Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a las trece horas del primer día hábil, siguiente al en que termine el plazo de presentación de plicas.

Documentación.—En sobre aparte, el licitador presentará, resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, declaración jurada de no hallarse incurso de causa legal de excepción o incompatibilidad, su D.N.I., y, en caso de actuar en nombre de tercero, acompañar también poder notarial que le acredite dicha autorización y demás documentación exigida en el pliego de condiciones.

Garantías.—La provisional de 5.550 pesetas y la definitiva, como garantía del referido contrato, 38.850 pesetas que podrá constituirse en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales o en la Depositaria Municipal, pero siempre a disposición de este Ayuntamiento.

Base económica.—Se fija en 110.000 pesetas al alza.

Pago del contrato.—Se realizará por el adjudicatario en cuatro plazos distribuidos cada uno de ellos e iguales todos en cantidad de la forma siguiente: 1º pago 1 de julio. 2º pago 15 de julio.—3º pago 1 de agosto y 4º pago 30 de agosto del presente año.

Obligaciones.—Corren a cargo de quien resulte rematante de la subasta, los gastos generales de la misma, establecidos en el pliego de condiciones.

Información.—El expediente general incluido el citado pliego de condiciones, estará de manifiesto en Secretaría hasta el acto de la subasta, en días laborables y horas de oficina, a disposición de las personas interesadas en la contrata.

Observación.—Caso de quedar desierto este primer concurso-subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los cinco días hábiles siguientes a la primera, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Proposiciones.—Se ajustará al siguiente modelo: "Don, de años de edad, vecino de con domicilio en calle nº con D.N.I. número; enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia número, del día de, por el que el Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle, hace licitación pública para contratar la explotación de las Piscinas Municipales en la temporada de 1983, se compromete a dicha explotación, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Corporación Municipal, que dice conocer y aceptar en su integridad por la cantidad de pesetas (en letra y número). Fecha y firma del proponente".

En Santa Cruz del Valle, a 6 de junio de 1983.

El Alcalde, *Benito Cañadas Muñoz*.

—oOo— —1.481

Ayuntamiento de Piedralaves

EDICTO

DON CARLOS MALDONADO CASTILLO y DON ALFREDO GONZALEZ MUÑOZ, ambos vecinos de Madrid, actuando en nombre propio, han solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un establecimiento dedicado a Taberna con Música, a emplazar en el sitio "El Espinillo".

En cumplimiento del artículo 30, núm. 2 apartado a) del Reglamento

de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre a información pública, por término de diez días, para quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Piedralaves, a 4 de junio de 1983.
El alcalde, *Ilegible*.

—oOo— —1.475

Ayuntamiento de Casavieja

ANUNCIO CONCURSO PARA LA ADJUDICACION DE LOS FESTEJOS TAURINOS, CON CARACTER DE URGENCIA.

Al día siguiente hábil, después de transcurridos diez días también hábiles, contados a partir del siguiente, al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y a las doce horas tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde o de quien legalmente le sustituya y del secretario de la Corporación que dará fe del acto, la apertura de plicas para la adjudicación y explotación de los festejos taurinos, a celebrar en esta villa, durante las próximas fiestas, del mes de agosto, cuyas fechas más adelante se detallan.

Correrá a cargo del adjudicatario la instalación, montaje y desmontaje de la plaza de toros portátil la que reunirá las condiciones exigidas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, la cual será colocada, en el lugar que el Ayuntamiento designe.

Los festejos taurinos que de manera obligatoria, habrá de celebrar el adjudicatario, serán los siguientes:

Día 24 de agosto miércoles: Novillada sin picar, para dos novilleros, de cuatro novillos.

Día 25 de agosto, jueves: Novillada también sin picar, para dos novilleros, de cuatro novillos.

Día 26 de agosto, viernes: Novillada sin picar, para dos novilleros, de cuatro novillos.

Las demás condiciones que habrán de regir el contrato de adjudicación, se encuentran debidamente detalladas en los Pliegos de Condiciones económico-administrativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aludidos pliegos de condiciones, y según preceptúa el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se encuentran de

manifiesto a efectos de oír reclamaciones, en las oficinas de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, aprobados que han sido por el Pleno Municipal.

Las proposiciones se formularán con arreglo al modelo que al final se consigna, y se presentarán en unión del justificante que acredita la constitución de la fianza provisional, Documento Nacional de Identidad, carnet profesional de Empresario Taurino y declaración jurada de capacidad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio, hasta el día anterior en que corresponda celebrarse el concurso, e igual hora señalado para la apertura de plicas.

MODELO DE PROPOSICION

D..... de..... años de edad, vecino de.... con D.N.I. n.º..... por medio de la presente hace constar: Que enterado de los Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas, bajo las cuales se saca a concurso, la organización y explotación de los festejos taurinos a celebrar en esta Villa, durante el próximo mes de agosto, así como los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a la organización y explotación de los festejos taurinos reseñados anteriormente en el presente anuncio, mediante la subvención de..... pesetas, a cuyo fin acompaña resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

Que conoce y acepta en su integridad, todas y cada una de las cláusulas consignadas en los Pliegos de Condiciones.

Lugar, fecha y firma del proponente.
Casavieja, 8 de junio de 1983.
El alcalde, *ilegible*.

—oOo— —1.500

Ayuntamiento de Navaluenga

ANUNCIO

DON DOMINGO CORRALEJO QUIROGA, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Navaluenga (Avila) por medio del presente hace saber:

Que los admitidos para tomar parte en la Oposición Libre convocada por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LAS OFICINAS GENERALES DE LA ADMINISTRACION DE ESTE AYUNTAMIENTO, son los relacionados por el orden alfabético de apellidos que a continuación se inserta:

Núm. 1.—Cuenca García, María Isabel.

Núm. 2.—Fernández García, María de los Angeles.

Núm. 3.—García Cuenca, María Teresa.

Núm. 4.—García Díaz, María Montserrat.

Núm. 5.—García Grande, José Antonio.

Núm. 6.—García López, María Candelas Petra.

Núm. 7.—García San Miguel, José Pablo.

Núm. 8.—Gil Quiroga, María del Rosario.

Núm. 9.—Gómez Caraballo, Victoria.

Núm. 10.—González Calvo, María del Rosario.

Núm. 11.—González Fernández, María del Pilar.

Núm. 12.—Hernández Varas, Julia.

Núm. 13.—Jiménez García, María Isabel.

Núm. 14.—Jiménez Grande, Rosa María.

Núm. 15.—Jiménez Muñoz, María Luisa.

Núm. 16.—Jiménez Muñoz, Rosa Estéfana.

Núm. 17.—Juárez Naranjo, Afrodisio.

Núm. 18.—López Agustín, Raúl.

Núm. 19.—Macías Martín, Raúl.

Núm. 20.—Martín de los Mozos, María del Carmen.

Núm. 21.—Muñoz Cepeda, Herminia.

Núm. 22.—Contonente, Carlos.

Núm. 23.—Pérez Arroyo, María del Mar.

Núm. 24.—Pérez Quiroga, María Jesús.

Núm. 25.—Picapiedra González, Juana.

Núm. 26.—San Román Blanco, María del Pilar.

Núm. 27.—Suárez Díaz, Cecilia.

Núm. 28.—Vian Quiroga, María del Carmen.

Así mismo hace saber, que el Tribunal calificador de las pruebas estará compuesto por los señores siguientes:

Presidente: Don Domingo Corralejo Quiroga, alcalde-presidente de este Ayuntamiento.

Suplente de presidente: Don Saturnio Hernández Gordón.

Vocales: En representación del Instituto de Estudios de Administración Local:

Titular: Don Samuel González González, profesor de E.G.B.

Suplente: Don José Antonio Martín Díaz, profesor de E.G.B.

En representación de la Autonomía de Castilla-León:

Titular: Don Ricardo Bustillo de Partearroyo.

Suplente: Don José Antonio Familiar Sánchez, interventor de Fondos de la Excma. Diputación Provincial.

Secretario: Don Teófilo Lorenzo Gutiérrez Rodríguez, secretario de la Corporación de Navalunga.

Suplente del Secretario: Don José Luis Sánchez Blanco, administrativo del Ayuntamiento de Navalunga.

Lo que se hace público para que en el plazo de QUINCE días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, puedan interponer los reparos o reclamaciones a que pudieran dar lugar Navalunga, 10 de junio de 1983.

El alcalde, Domingo Corralejo.

—oOo—

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

EDICTO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal de Inversiones para 1983 por un importe de nueve millones setecientos doce mil trescientas noventa y una pesetas nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 2.952.504.

B) Operaciones de capital.

6. Enajenación de inversiones reales, 2.441.337 pesetas.

7. Transferencias de capital, pesetas 4.318.550.

TOTAL INGRESOS: 9.712.391 pesetas.

GASTOS

B) Operaciones de capital.

6. Inversiones reales, 9.712.391 pesetas.

TOTAL GASTOS: 9.712.391 pesetas.

En Arenas de San Pedro, 10 de junio de 1983.

El alcalde, Ilegible.

—oOo—

Ayuntamiento de Navalperal de Pinares

ANUNCIO

Don Felipe Aguila Muñoz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Navalperal de Pinares, Provincia de Avila.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, del día 9 de junio actual, la rectificación del

Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de marzo de 1983, se expone al público por el plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 109 del R. de Población, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Navalperal de Pinares, a 10 de junio de 1983.

El alcalde, Ilegible.

—1.517

—oOo—

PARTICULAR

CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRESTAMOS DE AVILA

De conformidad con lo previsto en el artículo 16º, apartados 7 y 8 de los Estatutos de la Entidad y, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Consejeros Generales de esta Caja, para celebrar Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar (D.m.) en el domicilio social de la Entidad, en Avila, Plz. de Santa Teresa número 12, el martes día 28 del presente mes de junio, a las cinco horas de la tarde en primera convocatoria y a las cinco treinta horas en segunda, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º—Confeción de la lista de asistencias para la determinación del "quorum" reglamentario.

2º—Lectura del Acta de la sesión anterior.

3º—Lectura y aprobación, en su caso, del Informe sobre la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados del Ejercicio de 1982, y propuesta de aplicación de los mismos.

4º—Aprobación, en su caso, del Presupuesto para la Obra Benéfico Social para el presente Ejercicio de 1983.

5º—Nombramiento de dos Interventores para la aprobación del Acta de esta reunión de la Asamblea General.

6º—Informe sobre otros asuntos de interés.

7º—Ruegos y preguntas.

Avila, 10 de junio de 1983.

El Presidente del Consejo de Administración, Rafael Albertos Gonzalo,

—1.508